



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PORTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—N.º 149.

Presidencia del Consejo de Ministros.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que D. Julian Garcia Rivas me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1871.—AMADEO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

HABITANTES

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

En el corto periodo que he estado al frente del Gobierno de esta provincia, parece no haber tiempo sino para que me significáreis vuestras simpatías y toda clase de consideraciones; á mí me corresponde paguros, ya que en otra cosa no pueda, con la mas cordial gratitud, que afirmo será tan duradera como mi existencia.

Mi cargo ha sido de fácil y sencillo desempeño; no podría ser otra cosa con unas Corporaciones populares que, cada cual en su esfera, desde la Excelentísima Diputación provincial en sus vastas atribuciones, hasta el más pequeño Ayuntamiento en lo concerniente á su localidad han rivalizado en celo por cuanto se refiere al mejor servicio público en los diferentes ramos de la administración que les están encomendados.

Las Autoridades y demás Corporaciones y funcionarios nada han dejado al desseo, todos han llenado cumplidamente sus

respectivos y delicados deberes: la poblacion toda, así la de la capital como la del resto de la provincia, ha sido siempre, modelo de cordura y sencillez en medio de la mas amplia libertad que afortunadamente disfrutamos; y los voluntarios de la libertad, esa benemérita fuerza ciudadana, de que algunos infundadamente recelan, sin duda porque no la conocen, no han dejado ni por un solo momento de ser una de las mas apreciables garantías del orden.

Con tales elementos fácil ha sido gobernar: así se esplica y comprende la asombrosa facilidad con que se han cubierto los servicios todos, desde la recaudacion del mas insignificante impuesto hasta la prestación de la dolorosa contribucion de sangre, sin ocurrir ninguna desagradable incidencia: los Leoneses podran ser muy celosos de sus derechos, pero á la par son leales cumplidores de sus deberes.

Y esto no obstante, mi administración no ha sido tan fecunda en resultados como yo deseaba y vosotros mereceis; mas no olvidéis se debe á causas de todos conocidas, que no hay necesidad ni sería oportuno aquí expresar.

Que otros sean mas felices, y pues el beneficio ha de ser para vosotros, es el sincero deseo de vuestro paisano y amigo,

Julian Garcia Rivas.

Leon Noviembre 24 de 1871.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, quedo encargado del Gobierno civil de esta provincia.

Leon Noviembre 24 de 1871.—El Secretario, Máximo Fernandez.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Octubre último.

	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
Granos.	Trigo . . .	9 90	Fanega.	18	Hectólitro.
	Cebada . . .	5 78	"	10 41	"
	Centeno . . .	6 89	"	12 41	"
	Maiz . . .	8 70	"	15 67	"
Caldes.	Garbanzos . . .	7 33	Arroba.	63	Kilógramo.
	Arroz . . .	8 25	"	71	"
	Aceite . . .	16 63	"	1 32	Litro.
	Vino . . .	4 88	"	30	"
Carnes.	Aguardiente . . .	9 72	"	60	"
	Carnero . . .	34	Libra.	74	Kilógramo.
	Vaca . . .	35	"	76	"
Puja.	Tocino . . .	94	"	2 04	"
	De trigo . . .	44	Arroba.	04	"
	De cebada . . .	49	"	04	"
		Fanegas.	Hectólitros.		
		Ptas. cts.	Ptas. cts.		Localidad.
Trigo . . .	Precio máximo . . .	12	21 62		Riño.
	Id. mínimo . . .	8 25	14 86		Astorga.
Cebada . . .	Id. máximo . . .	7 12	12 82		Leon.
	Id. mínimo . . .	4 36	7 85		Valencia de D. Juan.

Leon 18 de Noviembre de 1871.—El Gefe de la seccion.—Agustia Arbex.

MINAS.

DON JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de D. Luis Francisco Masson, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza mayor, número 2, de edad de treinta y ocho años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y ocho del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias de la mina de cruz y otros

metales. llamada S. Guillermo, sita en término comun de los pueblos de Villafraja y los Espejos, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio de los campos de moño verde, linda al S. y O. monte de Laboria, E. peña melandrosa, y N. cauperas de los calarees, hace la designacion de las citadas treinta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que dista en direccion al N. unos cien metros próximamente del monte Laboria, y queda fijado por dos visuales, una al pico llores con 301 grados, otra al pico de estrella con 205; desde este punto se medirán al S. cien metros, al N. quinientos, al O. y E. doscientos cincuenta, y llevando una perpendicular á la es-

terinidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojon á cada punto de interseccion de estas mismas, quedará formado el cuadrado de las treinta portenencias.

Y habiendo hecho constar es te interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Noviembre de 1871.—Juan Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el dia 13 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Castañeda.

Abierta la sesion á las 11 de la mañana con asistencia de los Sres. Llanas, Mora Yerna, Fernandez Blanco, Criado Ferrer, Balbuena (D. Salvador), Perez Fernandez, Menendez Cisneros, Casado Malia, Gonzalez Garrido, Diaz, Moran, Arriola, Villapaterna, Balbuena (D. Matheos), Suarez, Sabugo, Osorio, Quiñones, Nuñez, Vega Calderón, Fernandez Herrera, Diez Novoa, Vallejo, Almazera, Valle, y Balbuena (D. Alejandro) y leida el acta anterior queda aprobada.

Se pasaron á la Comisión permanente los estados remitidos por el Presidente de la Comisión de informacion parlamentaria acerca de las clases obreras, para que consultado á los Ayuntamientos, centros de instruccion pública, particulares y valientes de cuantos morfos estén á su alcance, se sirva satisfacer á las preguntas contenidas en los interrogatorios que se remiten.

Quiso sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto al presupuesto adicional, con objeto de que los Sres. Diputados puedan enterarse del mismo antes de su discusion.

Pasó á la Comisión de Beneficencia la proposicion suscrita por los Sres. Moran, Menendez y Criado Ferrer, pidiendo se aneje una hermanas de la caridad en el Hospicio de Leon.

Se leyeron dos enmiendas contra los dictámenes de la Comisión de Ayuntamientos suscritos la 1.ª por el Sr. Mora Yerna para que el puebo de S. Pedro de Valdivia pague en el Ayuntamiento de Cea, se agregue al de Villavieja, y la 2.ª por el Sr. Diez Novoa, para que la del de Villaverde de Arceyas se verifique al de Amanza, acordándose se una á los expedientes de su razon, para ser discutidas cuando las llegue el turno.

Entrándose á la orden del dia y no habiendo ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra en contra, se acordó en vista de la dispuesto en el numero 2.º art. 28 de la vigente Ley orgánica municipal, agregar al Ayuntamiento de Hospital de Orbigo el pueblo de Villamor, que lo es del municipio de Sta. Marina del Rey.

Sin discusion quedaron aprobados los dictámenes de las Comisiones indicadas, suprimiendo el Ayuntamiento de Pobladora de Palayo Garcia, que debia unirse al de Zotes; Castillo de la Valduerna á Destriano, S. Adrian del Valle á Adanzas, Valdehuentas del Paramo á Villazala, y S. Pedro de Bercianos á Sta. Maria del Paramo, una vez que así lo tienen solicitado estos últimos.

Contra la supresion del Ayuntamiento de Regueras se presentó el voto particular siguiente: El Diputado que suscribió esta conforme con los acuerdos de la Comisión en lo referente á los Ayuntamientos de La Bañeza, si se exceptúa el de Regueras cuya conservacion propone como necesaria, atendida la posición geográfica de mismo: Guernsindo Perez Fernandez.

El Sr. Casado dijo en su apoyo, que como Diputado del distrito á que pertenece e Ayuntamiento de Regueras esta ba en el deber de impugnar los dictámenes de ambas comisiones que no creia nada acertadas. Unió antiguamente el Ayuntamiento de Regueras al de Cebreiros, hubo necesidad de segregarse por que cercado por un rio y en presa cerrera que recoge las aguas de Orbigo, no ponian en la estacion de invierno, sin grave riesgo de su vida, asistir los vecinos de Regueras á las sesiones de ayuntamiento que se verificaban en Cebreiros. Esta sola circunstancia sería suficiente para que el pueblo de Regueras continuase viviente por sí solo, pero existe otra que no deban desconocer los Diputados y es el derecho indiscutible que asiste á los Ayuntamientos que cuentan con recursos propios para que no se les agregue á los demas. Por esta razon y una vez que la Ley municipal de 21 de Octubre del 68, esta próxima á terminar, deba esperarse la reforma que se proyecta para el día en que se halle en ejercicio la de 20 de Agosto. Ruega pues á los Sres. Diputados tomen en consideracion el voto particular.

El Sr. Balbuena (D. Salvador) expuso su pensaba tomar parte en este debate, porque aceptado por la mayoría de los Sres. Diputados el pensamiento de supresion de los Ayuntamientos que no cuentan 200 vecinos, creia que no habia lugar á ningun voto particular, y no siendo así le era forzoso, si quiera para defender á la Comisión permanente de las imputaciones que la dirige el Sr. Casado, demostrar á la Diputacion que debe desear el suscrito por el Perez Fernandez. No sostiene la Comisión un absurdo al proponer la supresion del Ayuntamiento de Regueras y que se agregue al de Cebreiros, porque ya antes de ahora constituyeron un solo Ayuntamiento, y así se accedió á la separacion. Ino debió decretarse, no á las causas que expresa el Sr. Casado, sino á otras que no son del caso enumerar. Habiendo desaparecido estos y siendo una verdad incuestionable que cuanto mas se reducen los términos municipales, mejores son las condiciones de sus habitantes, la Comisión propuso la supresion de este Ayuntamiento para ser agregado al de Cebreiros de Rio con quien tiene mancomunidad de aprovechamientos. Es verdad que el Rio de Orbigo por un lado y la presa Carracera por otro circundan al pueblo de Regueras, pero esta circunstancia no impide, como el Sr. Casado supone, las comunicaciones con Cebreiros, ni aun en la época de las mayores averías. Bajo este punto pues, no tiene razon de ser el voto particular. Se invoca tambien por el Sr. Casado en favor del mismo el

derecho de libertad y de autonomia que quiere conceder á los Ayuntamientos para continuar existiendo, aun cuando no cuenten 200 vecinos, y en que la Ley municipal de 21 de Octubre esta próxima á espirar, y no sé francamente qué consecuencias quiero deducir de esto; porque si el Sr. Casado opina de esta suerte como explica su voto en favor de la supresion del municipio de Pobladora de Palayo Garcia, Castillo de la Valduerna, y S. Adrian del Valle? Respecto á la Ley municipal puede registrar el Sr. Casado la coleccion legislativa y en ella verá infinidad de decisiones del Consejo de Estado, fundadas en las prescripciones de la misma, y ruega á los Sres. Diputados desechen el voto particular.

Usó de la palabra el Sr. Perez Fernandez y dijo que su amigo y compañero acababa de hacer la historia y vicisitudes del Ayuntamiento de Regueras, como igualmente las razones de conveniencia que militan en favor de su conservacion, así que no se contentaría respecto á este particular, limitándose únicamente á tratar la cuestion bajo el aspecto legal. Claras son las prescripciones del art. 26 de la ley de 21 de Octubre del 68, y fundado en ellas ha dictado con sentimiento del parecer de sus dignos compañeros acerca de la supresion del Ayuntamiento de Regueras, presentando el voto particular de que se tiene conocimiento. El Ayuntamiento en cuestion es de los que la ley declara siempre existentes aun cuando no tengan 200 vecinos, por su situacion espacialmente colocada en medio de rios que en tiempo de las grandes avenidas le impiden comunicarse con los demas, no hay mas remedio, si no se quieren desatender los importantes servicios que la ley les encomienda, que deje en el estado que en la actualidad se encuentran, por esto suplico tomen en consideracion su voto particular que se funda, como ha dicho, en las prescripciones de la ley.

El Sr. Osorio: Aun cuando los razonamientos de Sr. Balbuena, demostro la improcedencia del voto particular, deberian escusarme de leer en este debate, se han hecho cargos dirigidos á las Diputaciones á la Comisión de Ayuntamientos de la que formo parte, y por esta razon me creo en el deber de mostrar vuestra atencion. No soy el mas apropiado para tratar las cuestiones de derecho, pero desde luego puedo demostrar al Sr. Perez Fernandez que al proponer la supresion del Ayuntamiento de Regueras, se obró en consonancia con lo dispuesto en el núm. 1.º art. 27 de la ley municipal de 21 de Octubre del 68, porque no cuenta 200 vecinos, y porque su situacion topografica no es como nos la han descrito los Sres. Perez y Casado. Si fuese tal cual ellos nos la describen, el Ayuntamiento se veria imposibilitado de que se le agregase ningun otro de los inmediatos, y como los vecinos de Regueras pertenecen de la Diputacion que se agrega á ellos el municipio de Valdehuentas, es indudable que no se crearian esos rios caudalosos de que nos hablan solamente los Sres. Perez y Casado. Por otra parte en la Comisión de Ayuntamientos estan representados todos los partidos judiciales, y sería mucho de extrañar si sus hechos son tal cual nos los refieren los Sres. del voto particular, que ninguno de los muchos Diputados que conocen el terreno se prestasen á apoyarlo. En tal concepto ruego á los Sres. Diputados le desechen,

El Sr. Menendez expuso: que estaba conforme con la mojada propuesta por las comisiones respecto á la supresion de los Ayuntamientos que no cuentan 200 vecinos, porque así lo preceptúa la ley y porque es indudable que se mejora su situacion económica y administrativa, pero no siendo esta medida general, y estableciéndose un privilegio á favor de algunos, desea que este sea estensivo al de Regueras.

Rectificó el Sr. Osorio y dijo que la Comisión no ha establecido privilegio alguno, ni ha tenido en cuenta más consideraciones que las antecedentes legales, y ruega al Sr. Menendez mantenga en favor de que se establezcan privilegios.

Igualmente rectificó el Sr. Menendez y manifestó que consultando antecedentes, ha visto que al Ayuntamiento de Villanueva, se le deja existente á pesar de no tener el número de vecinos que la ley designa, si bien se le agregan otros.

Usó de la palabra el Sr. Perez Fernandez y dijo que el Sr. Osorio aceptó en principio la supresion de todos los Ayuntamientos que no cuentan 200 vecinos, y así lo ha verificado, pero como en algunos partidos se hallaban ciertos ó cinco en este caso, no podía en manera alguna suprimirse todos como el Sr. Menendez desea, porque en este caso quedaría enteramente desatendida la administracion municipal y la de justicia, así que adoptó en algunos casos el sistema de agregarlos á sus próximos, y en otros el formar un nuevo Ayuntamiento. No tiene por lo tanto razon de ser el cargo que hace el Sr. Osorio.

Agotados los turnos establecidos, se desechó en votacion nominal, el voto particular por 16 votos contra 6 en la forma siguiente:

Sres. que dijeron No.

Valle, Arriola, Balbuena (D. Salvador), Nuñez, Herrera, Vallejo, Suarez, Criado Ferrer, Diaz, Moran, Vega Calderón, Sabugo, Yerna, Osorio, Quiñones, Sr. Presidente.

Señores que dijeron Si.

Casado, Llanas, Diez Novoa, Garrido, Menendez y Perez Fernandez.

Antes de pasar á discutir la totalidad del dictamen se presentó la siguiente enmienda el Ayuntamiento de Regueras queda subsistente agregado al Campo Hinojo. — Le ruego Sr. Casado, Guernsindo Perez, para autorizar su lectura Luis Alonso Vallejo.

Dijo el Sr. Perez Fernandez en su apoyo: Al proponer la supresion del Ayuntamiento de Regueras se tuvo únicamente en cuenta la falta de 200 vecinos; pues bien, agregado á este Ayuntamiento el pueblo de Hinojo que es de Villazala, se completa el número de vecinos que la Ley designa y los Sres. Diputados pueden sin contralacion aceptar la enmienda.

El Sr. Criado Ferrer usó de la palabra para manifestar: que desea que al aparecer su voto en contra de la enmienda se tenga en cuenta que formando el despoblado de Hinojo parte del Ayuntamiento de Villazala, y no pudiendo agregarse á otro punto sin haberlo solicitado, de manera alguna puede asotir á lo que se solicita.

Los Sres. Quiñones y Diez Novoa dieron la misma esplicacion respecto al suyo.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra ni en pró ni en contra de la enmienda.

da, se desechó en votación nominal por 15 votos contra 8 en la forma siguiente:

Sesores que dijeron No.
 Arceva, Balbuena (D. Salvador), Nuñez, Herrera, Vallejo, Criado Ferrer, Moran, Vega Caballero, Salgado, Mora Varona, Osorio, Balbuena (D. Alejandro), Balbuena (D. Melquíades), Díez Novoa, Quintones, Sr. Presidente.

Sres. que dijeron Sí.
 Casaña, Llamas, Garrido, Menéndez, Pérez, Valladares, Suárez, y Fernández Blanco.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen proponiendo la supresión del Ayuntamiento de Requevas y su agregación al de Celeros del Rio, y no habiendo quien quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

Se levó la siguiente enmienda: Los Diputados que suscriben piden que se suspenda la discusión del dictamen de la Comisión relativamente a los pueblos que componen los Ayuntamientos de Villafuá y Mansilla Mayor, por ser conveniente a los mismos formar un solo Ayuntamiento.—Moñigades Babuena.—Nicolas Díez.—Tomas Díez Novoa.

El Sr. Díez expuso en su apoyo: que creyendo los Ayuntamientos que acababa de indicar que se suprimían todos los que no contaban 200 vecinos no

pudieron formar en tiempo los expedientes respectivos, por esto espera se les conceda algún tiempo y se admita la enmienda.

El Sr. Herrera contestó: que la Comisión no puede conceder la tregua que se solicita, porque de esta suerte sucederá que ó casi todos los Ayuntamientos suprimidos vendrían con la misma pretensión retardándose con este motivo una mejora ventajosa y necesaria para los pueblos, porque bien saben los Sres. Diputados que en los pequeños municipios, están desatendidos todos los servicios públicos por la falta de un personal inteligente y bien retribuido, por esta razón, pues, cree imprudente la enmienda.

El Sr. Mora Varona indicó que aparte de las razones consignadas por el Sr. Díez á favor de la enmienda, no deben olvidar los Sres. Diputados que el Ayuntamiento de Mansilla Mayor formó en otro tiempo parte del de Mansilla de las Muñas, segregándose más tarde por los intereses opuestos de uno y otro pueblo y por las tendencias absorbentes del último; por esto sería conveniente admitir la enmienda, porque así se formaría entre los pueblos de Villafuá, Mansilla Mayor y Villasabariego un gran municipio.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra se desechó la enmienda en votación nominal.

Abierta discusión sobre el dictamen de la Comisión proponiendo la supresión del de Mansilla Mayor que será agregado al de Mansilla de las Muñas, á excepción del pueblo de Villamarcos que pasa á Villasabariego, y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, quedó aprobado en votación ordinaria.

Propuesta la supresión del Ayuntamiento de Villafuá, agregándole al inmediato de Villasabariego, á excepción del pueblo de Vilimer que pasara á formar parte del de Vegas del Condado así como la segregación del pueblo de Sotas de Parana del Ayuntamiento de Valdefresno y su incorporación al citado Vegas del Condado el Sr. Balbuena (D. Melquíades) dijo: que al oír en el dictamen la agregación al Ayuntamiento de Vegas del pueblo de Vilimer, no ha podido menos de admirarse, ya que conociendo perfectamente la situación en que se encuentra este pueblo con el Ayuntamiento indicado, no sabe á que razones de conveniencias obedezca. En efecto, situado Vilimer á la parte del Mediodía del Parana y no teniendo comunicaciones con Vegas sino bajando á Villante y subiendo después dos leguas y media, es claro que en la época de las lluvias tiene que estar completamente incomunicado, mientras que si se le agrega á Villasabariego las comunicaciones son más fa-

ciles y á una distancia insignificante. Es verdad que la avería de los vecinos así lo ha dictado, pero como podrá suceder que algún día se arremedien de este paso, por eso hace presente los inconvenientes de la agregación á Vegas para que en ningún día se pueda decir que los que son convecinos del terreno han guardado silencio.

El Sr. Herrera, de la Comisión, expuso: que al hacer la agregación que se solicita, la Comisión tuvo en cuenta los deseos del pueblo que se halla confundiendo con el de Castrillo en el Ayuntamiento de Vegas con quien tiene una comunidad de aprovechamientos por los que constantemente están disputando. Es de suponer que con la agregación al pueblo de Vegas terminen las cuestiones que á los dos pueblos divide, y esta sola consideración es suficiente á demostrar la conveniencia del proyecto, aparte de que como hevo dicho, así lo desean los vecinos.

Se aprobó en votación ordinaria el dictamen de la Comisión.

Trascorridas las horas ordinarias se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes de las Comisiones perennales y Ayuntamientos sobre división municipal de los partidos de Murias, Riaño, Sabugo y demás pendientes.—E. Secretario, Domingo Díez Caneca.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El suplemento especial á la Gaceta Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales de 28 de Octubre último núm. 131, comprende por cabeza el anuncio de rectificación del de la venta de las Minas de Riotinto que literalmente es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Sección Mayor de Ventas.—Negociado 1. MINAS DE RIOTINTO.

Rectificación de algunas erratas advertidas en el anuncio de la subasta que debe verificarse el día 30 de Noviembre de las Minas de Riotinto, y en los documentos que le acompañaron y se publicaron en el Suplemento especial á la Gaceta, núm. 71 duplicado, correspondiente al 11 de Mayo último.

PAGINAS.	COLUMNAS.	LÍNEAS	DICE.	LEASE.
9	2.	21	Cementacion 0,85	Cementacion 6,75
"	"	24	Fundicion de escorias. 0,64	Fundicion de escorias. 0,65
"	"	25	Afno. 0,97	Afno. 0,87
"	"	29	Total general. 22,36	Total general. 22,27
"	"	32	Idem el beneficio. 15,21	Idem el beneficio. 15,12
"	"	34	procede de 9.865.	procede de 98,65.
10	1.	8	de 1.922 hectáreas.	de 1.922 hectáreas.
"	2.	3	25.707 toneladas.	25.771 toneladas.
11	"	50 y 60	la ley 3 por 100.	la ley de 3 por 100.
12	"	31	de 307.801 pesetas.	de 201.801 pesetas.
17	"	14	r el interés anual de la unidad á la peseta.	r. el interés anual de la unidad ó la peseta.
22	12	33	Volúmen total de las Teleras 1.514.680.	Volúmen total de las Teleras 15.147.686.
24	2.	28	á 3 50 pesetas. 787,50	á 3,50 pesetas. 937,50
			que están en la Culeya.	que están en la cabeza.
43	"	58	renta normal calculada 3.385.	renta normal calculada 3.883.
78	1.	35	equivalente al 5 por 100 de 102.062.880 que sirven de tipo para el remate.	equivalente al 5 por 100 de 103.062.880 que sirven de tipo para el remate.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Octubre de 1871.

Indice que en cumplimiento a lo prescrito en el art. 58 del reglamento de 18 de Febrero ultimo, referente a la tramitacion de los negocios del Ministerio de Hacienda, forma esta Administracion de las resoluciones definitivas dictadas por la misma en las reclamaciones producidas por particulares y Corporaciones en todo el presente mes, a saber:

Dia 1.º Desestimando la instancia presentada por D. Celedonio Alonso, vecino de Villaseco, Ayuntamiento de La Majada, solicitandose la posesion y afianca en una heredad que compró al Estado, procedente de la mita de Oviedo en 1867.

Dia 12. Desestimando la producida por D. Juan Crespo, vecino de Castillo de los Polvazares, en solicitud de que por la Administracion se haga saber a don Leonardo Martinez, D. Sebastian Blanco y D. Manuel Gonzalez, dejen a disposicion del recurrente, la parte de terreno en que se han intrusado, de la heredad que en Turienzo y procedente de su fabrica compró al Estado en 31 de Agosto de 1867.

Desestimando la exencion del pago de contribucion, solicitada por D. Dionisio Garcia, vecino de Banamarias, Ayuntamiento de Magaz, en concepto de nuevo industrial, por no considerarsele acreedor a aquella gracia con arreglo al art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Estimando la reclamacion de agravo producida por D. Valentin Ordoñez, vecino de La Milia del Rio, acordando que la contribucion territorial impuesta al recurrente, la paguen los individuos del Ayuntamiento causantes del agravo.

Dia 17. Desestimando igual reclamacion hecha por D. Felipe Anton, vecino de Calzadilla, Ayuntamiento de El Burgo, a nombre del Sr. Marqués de Villasanté.

Dia 21. Estimando la instancia de D. Joaquin Gutierrez, vecino de esta ciudad, declarando nulo, segun solicitaba, el embargo de una cerda, hecha por el Comisionado ejecutor entre otros bienes de su pertenencia, mediante haber justificando ser aquella de la propiedad de su convencido D. Gregorio Ramos.

Dia 24. Declarando en quiebra fincas compradas por D. José Gutierrez, vecino de Leon, me-

dianfe su insolvencia para el pago de varios plazos que adeudaba y mandando proceder a nueva subasta a perjuicio del comprador.

Dia 25. Declarando en quiebra fincas compradas por D. Pedro Alvarez, vecino de Leon, mediante su insolvencia, y mandando proceder a nueva subasta a perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra fincas compradas por D. Faustino Estrada, vecino de Villalebrin, Ayuntamiento de Joara, por igual causa, y mandando proceder a nueva subasta a costa del interesado.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos del párrafo 2.º del precitado art. 58 y del 59 de la expresada Instruccion. Leon 12 de Noviembre de 1871. El Gefe económico.—Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva a D. Bernardo Alvarez Ruiz, vecino de esta ciudad, la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y ocho escudos, que le estaba adeudando D. Joaquin Garcia Rico, su convicino, y hoy por fallecimiento del mismo, sus hijos y herederos D. Francisco y doña Joaquina Medrano, su curador adlitem D. Mauricio Gonzalez, se sacan a pública licitacion para el dia seis de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, tres cuartas partes de una casa, sita en esta expresada ciudad, a la parroquia de S. Martin, calle del caño de Santa Ana, señalada con el número seis, que linda al Oriente con casa de herederos de D. Buenaventura Muñoz, Norte patio de herederos de D. Felix de las Vallinas, Poniente con otra de D. Francisco Soto Seijas y Mediodia con dicha calle; la sala toda ella, libre de carga, en la cantidad de ocho mil trescientas veinte y cinco pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las tres cuartas partes de casa desahogada, acudirán el dia, hora y sitio designados, en la sala de Audiencia de este mi Juzgado, a hacer las posturas que uviesen por conveniente, pues las serán admitidas si cubriese las dos terceras partes de las tres cuartas partes de la fincion.

Dada en Leon a catorce de Noviembre de mil ochocientos

setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Tomás Seco Garcia, sin domicilio conocido, de treinta años de edad, natural de Madrid, hijo de Tomás y María ya difuntos, para que dentro del término de nueve dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribania del referendante con el fin de que nombre Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que contra él se sigue por la sificación de una cédula de vecindad ó empadronamiento expedida a favor de Manuel Rodriguez y Sanchez natural de Aguiar de Campos, y eva cuen el traslado que se le comunicó por espacio de seis dias en providencia de diez y nueve de Julio último, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, haciéndose las sucesivas notificaciones en los estrados del tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga a nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Patricio Quirós.—De su orden, Felix Martinez.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a cuantos se consideren con derecho a los bienes que constituyen la capellanía que en la parroquia del pueblo Vime fundó D. Antonio Santos Fernandez, a fin de que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto acudan a este mi Juzgado por medio de procurador del mismo autorizado al efecto a usar del que vieren convenientes, pues así lo tengo acordado por consecuencia de la demanda propuesta por el procurador D. Mariano Lopez a nombre de Francisco Maestre, Nicolás S. Roman, Pedro de Castro, Santiago Lorenzo, Manuela Prieto y Martin Prieto, vecinos de Gernadilla, Remesal y Vime, sobre que se les declarasen sucesores en los expresados bienes y se le adjudiquen con las rentas

producidas desde la vacante por muerte del último poseedor y capellan D. Domingo Losada, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

Puebla de Sanabria a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Escribano, Angel Hebrero.—Por orden de S. S.—Cayetano Mateo.

El Sr. D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente edicto, se cita, llama y em plaza a Eduardo Fernandez, natural de Lillo y residente últimamente en Busdongo, para que en el término de veinte dias se presente en este juzgado a rendir declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del actor ó autores de lesiones que sufrió Manuel Gonzalez residente en el mismo, la noche del treinta de Setiembre último; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro R. Villamil.—P. M. D. S. S.—Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja de Quintos de la provincia de Leon.

Todos los quintos del recambio del presente año pertenecientes al Regimiento de Iberia y Balabones de Cazadores, Alcantara y Alba de Tormes, que quedaron con licencia en sus casas, se presentaran en esta Caja de quintos el dia 30 del corriente mes, sin falta, con objeto de marchar a sus cuarteles Los Sres. Alcaldes en cuyo municipio residan dichos quintos, se servirán notificar a los interesados.—El Comandante, Tomas de las Berras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 19 del corriente se extravió de Santos Martos una yegua roja, altura 6 cuartas y media, cerrada, el corbejon derecho incluido, estrella en la frente. La persona que sepa donde se halla darn razón a su dueño Pedro Rodriguez, en dicho Santos Martos, quien abonará los gastos causados y gratificara.

Por los testamentarios de Roque Lopez, de Villaverde de Arriba, se convoca a los acreedores de los bienes de éste, en el termino de 15 dias.

Imp. de José G. BONDADO, LA PLATERIA 7.